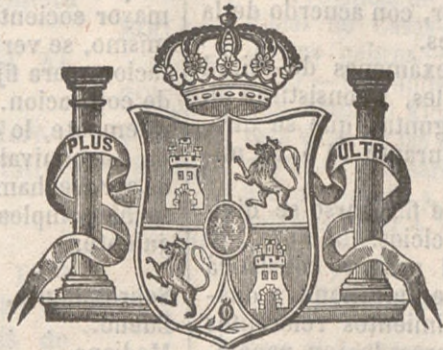


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

(Conclusion.)

Art. 41. Para ser admitido como alumno externo, se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, excepto la edad y cualidades físicas.

Art. 42. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos dias del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales, expresando en ella la extension con que han de exigirse las materias de que habla el artículo 40, y señalando la obra ú obras que indique la Junta de Profesores para que sirva de punto de comparacion sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fé de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitirán en la Secretaria de la misma Escuela hasta el ultimo dia de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admision de alumnos, empezarán el dia 1.º de Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres, en el orden siguiente:

- 1.º Sobre aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.
- 2.º Sobre geometría analítica de

dos dimensiones, física experimental y nociones de química é historia natural.

3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traduccion del francés.

Art. 46. Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la escuela. Bastará saber copiar una máquina, un orden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato, en el acto, en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificacion de los examinados se hará con las notas de aprobado ó desaprobado por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde tambien fijar el orden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los examinadores y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaria de la Escuela. Estas relaciones serán conformes al modelo, núm. 4.

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten, se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 50. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentarse al Director de la Escuela con una persona caracterizada de su familia, si reside en Madrid, ó competentemente autorizada por esta, si se hallase ausente; tambien están obligados á dejar las señas de su domicilio.

Art. 51. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos, dias de fiesta, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 52. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del Establecimiento. Si la tardanza no llega á 50 minutos, se pondrá al alumno

una falta de puntualidad; si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 53. El alumno que cometiere en un curso cinco faltas absolutas voluntarias sin entrar en clase, ó diez entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiese hecho indigno de esta gracia.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 55. Se toleran 50 faltas por enfermedad ú otra causa justa debidamente probada; pero pasado este número, el alumno, sea interno ó externo, perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 56. El alumno que hubiese perdido un mismo año dos veces, no tendrá derecho á continuar como interno, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. El alumno que la obtenga no podrá incorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, y no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior no se refiere á los alumnos externos.

Art. 58. Las faltas de asistencia por enfermedad ú otra causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de turno, por medio de escuela firmada por el padre ó representante del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 59. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será amonestado por el Director.

Art. 60. Los alumnos no podrán salir de la Escuela durante las horas de clase sin conocimiento del Ayudante respectivo, que podrá conceder este permiso por causa de marcada indisposicion ú otro motivo justificado, dando parte al Director.

Art. 61. Los alumnos concurrirán

á la Escuela con traje decente, y guardarán, dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose por ninguna causa del objeto de cada una.

Art. 62. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes, sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierna al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 63. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases; las respuestas ofensivas ó insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 64. Al ingresar los alumnos en la Escuela estarán provistos de los instrumentos y útiles necesarios para los ejercicios de dibujo, y de una cartera con su nombre para conservar los planos, que se entregará al Ayudante encargado de la Biblioteca.

Art. 65. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 66. Los alumnos internos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de tercer año y pasar al cuarto en la misma clase de internos, disfrutará una pensión de 5.000 rs. anuales, en cuyo goce continuarán hasta la terminacion de la carrera.

Si perdieren curso en alguno de los dos años cuarto y quinto no tendrán derecho al goce de aquella pensión mientras le repitan.

Art. 67. Los alumnos internos que sean aprobados en el examen general de fin de carrera tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, ocupando en él el lugar que les corresponda, segun las vacantes que hubiere, expidiéndoseles el título de Ingenieros de Minas por el Ministerio. El orden con que ingresarán en el Cuerpo se determinará con arreglo á la clasificacion que hayan obtenido en el examen general, segun y en los términos que se dispone en art. 84.

Art. 68. Los alumnos externos que sean aprobados en el examen general de fin de carrera, tendrán derecho al título de Ingenieros de Minas, que se les expedirá por el Ministerio de Fomento.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 69. Además de las reprobaciones que el Director, Profesores y Ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, están los alumnos sujetos segun la gravedad y repeticion de las faltas que cometan, á los castigos siguientes.

- 1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.
- 2.º Recargo en las faltas de puntualidad ó en las absolutas con asistencia ó sin ellas.
- 3.º Pérdida de curso.
- 4.º Expulsion de la Escuela.

Art. 70. El primero de los castigos expresados en el artículo anterior podrá ser impuesto en todo caso por los Profesores y Ayudantes, dando parte al Director.

El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 71. Para que un alumno sea expulsado de la Escuela, será necesaria una Real orden, que se expedirá á propuesta de la Junta de Profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

CAPITULO VI.

De los oyentes

Art. 72. Los Profesores podrán admitir como oyentes en las clases orales de las asignaturas de que respectivamente estén encargados, á las personas que lo soliciten, dando parte al Director.

Art. 73. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, están obligados como los alumnos á guardar el silencio y compostura que deben reinar en un establecimiento consagrado á la enseñanza.

Art. 74. Los oyentes no adquieren derecho alguno, ni pueden exigir que se les expida certificacion de ninguna especie.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 75. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos habrá exámenes:

De mitad de curso por dos Profesores.

De fin de curso por cuatro. Generales de fin de carrera por la Junta de Profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director.

Art. 76. Los exámenes se verificarán: los de ingreso en la Escuela y los de fin de curso en el mes de Setiembre, exceptuando los de quinto año, que tendrán lugar en el mes de Junio, é inmediatamente despues de terminado el curso.

A estos seguirán los generales de fin de carrera.

Los de mitad de curso se verificarán en la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 77. Cada Profesor es examinador de todas las clases de su cargo. El Director nombrará los demas Profesores que hayan de formar el tribunal, como igualmente quien los sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 78. El alumno que no sufre examen de mitad de curso, perderá año, á no ser que la falta de presentacion proviniese por causa de enfermedad debida y oportunamente justificada. Igualmente perderá curso el que,

á no ser por la razon antedicha, no se presentase en tiempo oportuno á exámenes de fin de curso ó al de fin de carrera. Mediando aquella justa causa, podrá examinarse dentro del término fijado por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 79. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y consistirán en contestar á las preguntas que se dirijan al examinado durante 20 ó 30 minutos.

Art. 80. Los de fin de curso se dividirán en dos ejercicios: uno oral, y otro por escrito. El primero consistirá en la resolucion de cuestiones y descripcion de procedimientos referentes á la asignatura, expresados en papeletas que el alumno sacará á la suerte, concediéndosele media hora de preparacion, de cuyo tiempo podrá emplear la mitad en la consulta de obras de la Biblioteca. La duracion de este ejercicio será de tres cuartos de hora á una hora, y en él podrán dirigirse al alumno, por los Examinadores, otras preguntas ademas de la contenida en la papeleta que hubiese sacado á la suerte.

Para el ejercicio por escrito, una papeleta de cada asignatura extraida á la suerte, servirá para todos los examinandos, permitiéndose hasta el *maximum* de seis horas para la preparacion y extension del escrito, de las cuales podrán emplear la primera en la consulta de obras y anotacion de datos útiles para su trabajo.

Art. 81. Los exámenes generales de fin de carrera serán tambien orales y por escrito comprendiendo los últimos la resolucion de cuatro cuestiones que se sacarán á la suerte y servirán para todos los examinandos: de estas cuatro cuestiones, dos serán parciales, haciendo cada una referencia á una de las asignaturas de los cuatro últimos años, y las otras dos serán relativas á asuntos generales que exijan la concurrencia de las materias de dos ó más asignaturas. Para la resolucion de cada una de las primeras se les dará seis horas, de las cuales podrán dedicar una á la consulta de obras y para la de las segundas doce horas, destinando las tres primeras para la misma consulta.

En los procedimientos generales, que requieren trazados gráficos, se les concederá, independientemente del tiempo precitado, el que la Junta considere suficiente para el caso.

El examen oral durará media hora, y se referirá á las diferentes materias que abraza la carrera.

Las calificaciones que los examinandos obtengan á consecuencia de estos exámenes, servirán, si fuesen internos, para determinar el orden de su colocacion en la escala del Cuerpo, teniendo en cuenta las notas que hubiesen obtenido en los de fin de curso.

Art. 82. Un Ayudante de la Escuela tendrá el encargo de no permitir que ningun alumno se comuniquen con los demas ú otra persona, durante el tiempo de su preparacion, ni prolongue las consultas de obras ó manuscritos mas allá del prefijado.

Art. 83. Las notas de censura para calificar la conducta de los alumnos serán las de *buena* y *mala*.

Para la calificacion del aprovechamiento, se escribirá por cada Profesor una papeleta en que se adjudique al examinando un número entre los límites uno y veinte; sumados despues todos los que resulten votados, el cociente de la division de esta suma por el número de los Profesores será el grado de calificacion que corresponda al alumno. Si este cociente no es número entero, y el residuo llegase á cinco décimas, se aumentará en una unidad sin perjuicio de dejarle consignado.

La colocacion en la lista para el año

inmediato se hará por el orden que marquen de más á menos los números adjudicados. Cuando dos ó más resulten con un mismo número entero, será preferido el que hubiese obtenido mayor cociente misto, y si tuvieren el mismo, se verificará una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion. Si en este caso resultara empate, lo decidirá la suerte.

La equivalencia entre estos grados de aprovechamiento, y las censuras que se han empleado hasta aquí, es la siguiente:

Sobresaliente.	20 grados.
Bueno.	10 al ménos.
Mediano	5 al ménos.
Malo.	ménos de cinco.

La calificacion de aprovechamiento corresponde á los Examinadores, la de conducta al Director.

Art. 84. Los Profesores presentarán en los exámenes de fin de curso, las notas de censura que les hayan merecido los alumnos durante el mismo; estas notas serán tomadas en consideracion por los Examinadores, como un elemento esencial para la emision de la suya. Al efecto llevarán una hoja en que conste la lista de los alumnos que asistan á su clase, y la calificacion que les hayan merecido en las diferentes ocasiones en que les hubiesen preguntado durante el curso, sobre las mateias del mismo.

Art. 85. Concluidos los exámenes se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso, con arreglo al modelo núm. 2; las de fin de curso conforme á los números 3 y 4, y las de examen general, con sujecion á mismo 5.

Los Examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente al juicio que hubieren formado de cada examinando y la firmarán. El Director recogerá las relaciones para poner á continuacion sus notas, que autorizará con su firma.

Estas relaciones se formarán por duplicado; un ejemplar se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la Escuela.

Art. 86. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán expresando los alumnos que le hayan ganado, los que hayan de repetirle, los que hayan de disfrutar pension y los que solo queden como externos.

Art. 87. Para ganar curso como alumno interno, se necesita haber merecido por lo ménos 10 grados en todas las asignaturas del año correspondiente.

Tendrán derecho á repetirle como tales alumnos internos por una sola vez los que obtuvieren seis grados al ménos, ó bien á pasar al curso siguiente en clase de externos.

Para que un alumno externo pueda pasar de un año á otro, necesita obtener cinco grados como *minimum*.

Art. 88. Si algun alumno de los internos obtuviere ménos de diez grados en una sola de las asignaturas de un curso, se le declarará suspenso para ser examinado de nuevo al cabo de un mes, sin perjuicio de incorporarle interinamente al curso siguiente; en el concepto de que si en el nuevo examen no alcanzase aquel número, perderá el año definitivamente, y repetirá todas las asignaturas.

Art. 89. Las calificaciones de que trata el art. 87 y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno si el alumno no reúne las circunstancias de moralidad y buena conducta: faltándole este requisito, ha lugar á su separacion de la Escuela.

Art. 90. En los exámenes generales

de fin de carrera se verificará la calificacion del modo prevenido en el artículo 83; y los grados obtenidos servirán para el orden de colocacion en la escala del Cuerpo.

CAPITULO VIII.

De las escuelas de Capataces.

Art. 91. Las escuelas de Capataces del ramo que se hallan establecidas y las que en lo sucesivo se establecieren, dependerán de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo Director será el Jefe inmediato de las mismas.

Art. 92. Estas Escuelas continuarán rigiéndose por sus respectivos reglamentos, salvo en la parte que les altera el presente.

Sin embargo, el Director de la Escuela especial, oyendo á la Junta de Profesores, propondrá al Gobierno las reformas que considere conveniente para la organizacion y perfeccionamiento de la enseñanza en las mismas.

Disposicion transitoria.

Los alumnos examinados en el curso que acaba de terminar, quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento para los efectos que se expresan en los artículos 87 y 88.

Disposicion final.

Queda derogado el reglamento de 11 de Enero de 1849 y las demas disposiciones relativas á la organizacion y régimen de la Escuela especial de Minas anteriores á la publicacion de este reglamento.

Madrid 21 de Setiembre de 1859.— Aprobado por S. M.—Corvera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 232.

En el Beletin oficial de 13 de Setiembre último número 111, previne á los Señores Alcaldes de la provincia, que en el improrogable término de 8 dias, me facilitaran las noticias que se les indicaba sobre portazgos, pontazgos y bareajes, encareciéndoles la necesidad de que lo efectuaran con toda premura, para poder yo remitirlas á la Superioridad con la urgencia que se reclamaban; é invitaba á dichos funcionarios, á que me evitasen el disgusto que me ocasionaria la falta de cumplimiento á lo que estaba prevenido por morosidad de parte de los mismos, cuando en tantas ocasiones me habian acreditado su celo y actividad. He tenido la satisfaccion de que la mayor parte de los Alcaldes hayan correspondido al concepto favorable que de todos habia formado; pero he sentido al propio tiempo, el disgusto de ver que por los de los pueblos que se expresan á continuacion, se ha desatendido la invitacion que se les habia hecho, dando con tal conducta el triste resultado de no haber podido yo hasta el dia llenar el precepto que se me ha impuesto. For-

zoso me es á la par que desagradable, haber de hacer á los morosos esta segunda invitacion, recordando el cumplimiento de su deber y advirtiéndoles que si en el preciso término de 6 dias de como se publique este anuncio en el Boletín oficial no remiten á este Gobierno de provincia las noticias ya indicadas; me veré en el doloroso caso de adoptar las medidas severas que estime conducentes para corregir indolencias de esta clase. Albacete 15 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

Nota de los pueblos á que se alude en la circular anterior.

- Alatoz
- Alcadozo
- Almansa
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés.
- Barrax
- Bonete
- Carcelen
- Cenizate
- Corral-Rubio
- Férez
- Fuentsanta
- Fuente-álamo
- La Gineta
- Golosalvo
- Higueruela
- Letúr
- Masegoso
- Montealegre
- Paterna
- Peñas de San Pedro
- Povedilla
- Pozo-hondo
- Recueja
- Tarazona
- Vianos
- Villaverde
- Yeste

Otra núm. 235.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Cuarto trimestre de 1859.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el cuarto trimestre que va corriendo.

Para el socorro de los doce presos pobres que existian en dicha cárcel en 30 de Setiembre último, de los cuales dos perciben doble cuota por enfermos, que hacen catorce socorros diarios á doce cuartos cada uno, por los noventa y dos dias del trimestre suman **1820,00**

Para el socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito de los

Pliegos, causas criminales y demas incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia	800,00
Para la dotacion del Alcaide	625,00
Para la del mandadero	150,00
Para la de los facultativos	80,00
Para medicamentos	104,56
Para alumbrado	80,00
Para papel sellado para los libros de visitas, de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y demas referente á esta incidencia	60,00
Total presupuesto	3719,56

BAJAS.

Por la existencia que resulta en la cuenta del tercer trimestre del año actual, rendida por mí con esta propia fecha	339 56
Liquido ó repartir	3.380,00

REPARTIMIENTO

de los tres mil trescientos ochenta reales que arroja el precedente presupuesto, entre los pueblos de este partido judicial bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 87, respectivo al dia 22 de Julio de 1857.

Pueblos.	Núm. de almas.	Cuotas en Rs. Cént.
Chinchilla	6.044	846
Peñas de S. Pedro	3.417	478
Higueruela	2.827	395
Pozo-hondo	2.787	390
Pozuelo	1.736	243
Fuente-álamo	1.522	213
Bonete	1.410	197
Hoya Gonzalo	1.311	183
Alcadozo	1.218	170
San Pedro	1.036	145
Pétrola	1.034	144
Corral-Rubio	883	123
Total	25,225	3527

RESUMEN,

Se han repartido	3.527
Debian repartirse	3.380
Diferencia de mas	147

Se ha girado este repartimiento al respecto de catorce cént. por alma, despreciando fracciones. Chinchilla 5 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, Srío.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 14 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 234.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Casas-Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Cuarto trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres y demas atenciones carcelarias en el 4.º trimestre de este año.

PRESUPUESTO.

	Rs.	Cénts.
Para el socorro de 25 presos pobres existentes en dicha cárcel en el dia de hoy, á razon de doce cuartos por dia y preso.	3247	6
Para id. de los de tránsito.	80	
Para la dotacion del Alcaide.	625	
Para la de los facultativos.	80	
Para alumbrado.	240	
Para medicinas.	40	
Para el papel sellado que se invierta en los libros de visitas, registros de entradas y salidas de presos y formacion de cuentas.	28	6
TOTAL.	4340	12

BAJA.

Por sobrante en la cuenta del trimestre anterior.	675	55
Liquido repartible.	3666	77

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	Cént.
Casas-Ibañez.	2256	538	40
Abengibre.	765	114	75
Alatoz.	1115	167	25
Alborea.	1211	181	65
Alcalá del Jucar.	2658	398	70
Balsa.	1142	171	30
Carcelen.	1498	224	70
Casas de Juan Nuñez	625	95	75
Casas de Vés.	1791	268	65
Cenizate.	658	98	70
Fuente-albilla.	1154	175	10
Golosalvo.	202	50	50
Jorquera.	2354	350	10
Mahora.	1465	219	75
Motilleja.	692	103	80
Navas de Jorquera.	735	110	25
Pozo Lorente.	372	55	80
Recueja.	696	104	40
Villatoya.	262	59	30
Valdeganga.	1528	229	20
Villamalea.	1755	262	95
Villa de Vés.	811	121	65
TOTAL.	25,725	3858	45

Debian repartirse.	3666	77
Sobran.	191	68

El número de almas que sirva de base á este repartimiento, ha sido sacado del nomenclator estadístico, publicado en los Boletines oficiales números 121 y 122 del año pasado de 1857, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Setiembre último, habiendo salido gravada cada una de aquellas, con quince rs. Sobran ciento noventa y un rs. sesenta y ocho cént. por girar mas fácil y exactamente dicho repartimiento.

Casas-Ibañez primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. El Alcalde, Gabriel Perez.—Por su mandado, Carlos Cuevas, Srío.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad

en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 14 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ALBACETE.

Circular.

Para poder dar cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 54 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública, se hace preciso que inmediatamente las Juntas locales del ramo, de esta provincia, manifiesten á esta Superioridad, el nombre, apellidos paterno y materno de los Maestros, con expresion del partido y pueblo en que residan, fecha de su nombramiento, y por qué autoridad han sido nombrados, como tambien el número de alumnos que concurren á sus respectivas Escuelas, todo para el puntual cumplimiento de las mencionadas disposiciones y poder dar al Gobierno de S. M. exactas noticias de que se ha hecho en esta provincia con el mayor acierto este servicio. Albacete 7 de Octubre de 1859. Presidente, Antonio Hurtado.—Secretario, José Maria Lopez.

OTRA.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 24 de Agosto último me dice lo siguiente:

»En consideracion á la importancia, utilidad, y coste de la obra titulada: «Enseñanza intuitiva de la Historia Sagrada ó Gran coleccion de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y de niñas» dirigida por D. Lázaro Valero y D. José de Torres, y debiendo presentarse al exámen y aprobacion de la Superioridad las láminas y testo; la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Maestros de dichas Escuelas la referida obra y se autorice el abono de la suscripcion con cargo al material de las mismas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Junta, celosa hasta lo mas, por los adelantos de la Instruccion pública no puede menos de recomendar dicha obra á los Señores Presidentes de las Juntas locales, y maestros de esta provincia, para que produzca los efectos que el Gobierno de S. M. desea. Albacete 7 de Octubre de 1859.—Presidente, Antonio Hurtado.—Secretario, José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBAÑEZ

El Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Casas-Ibañez.

Hago saber: Que debiendo for-

ma: se el amillaramiento, para el reparto de contribucion territorial de esta villa y año próximo de 1860, por la municipalidad que presido, se ha señalado el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentacion de las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria, conforme previene el art. 14 del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846.

Los contribuyentes que dejaren de presentarlas, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion; y cuando en las que se presenten se falte á la verdad será doble dicha multa, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 Casas-Ibañez 10 de Octubre de 1859. Gabriel Perez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

Don Antonio Alfaro Felipe, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública licitacion el arrendamiento de los derechos de consumos de esta poblacion, por todo el año próximo de 1860, con la libertad de ventas, y bajo las condiciones que constan en el respectivo expediente y que podrán ser consultadas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El primer remate tendrá lugar el dia 25, y el segundo el 30 del corriente en la Sala Capitular y horas de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que los que tengan por conveniente tomar parte en la subasta que se espresa puedan hacerlo con la debida oportunidad. Alcadozo 8 de Octubre de 1859. —Antonio Alfaro. — Por su mandado. Joaquin Benavente y Sanchez, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Francisco Cano Marin, primer Teniente Alcalde interino constitucional de esta villa de Hellin por ocupacion del propietario.

Hago saber: Que el dia 25 del corriente de doce á una de su tarde se celebrará en estas Salas Capitulares el remate en pública licitacion del local del Almudi por todo el año próximo de 1860, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. En el primer remate se admitirán posturas á la llana, y el dia 30 del mismo á igual hora se celebrará segundo remate, admitiendo en él,

solo las mejoras que se hagan con un 10 por 100 sobre la cantidad del primer remate. Hellin 15 de Octubre de 1859.—Francisco Cano Marin.—Por mandado de su merced, Juan Tornero Fernandez, Srío.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 522,000 metros ó sean 6,723,370 pies cuadrados, y la del 2.º de 643,700 metros, ó sean 8,291,066 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar C empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 90,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de 100,000 rs. para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1,577,904 rs. y 27 cént. para el solar C, y de 1,751,491 rs. y 34 cént. para el solar D.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el arti-

culo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura. Madrid 10 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... entoradado del anuncio publicado con fecha 10 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma).

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MURCIA.

Desde el dia 11 de Octubre hasta el 31 del mismo estará abierta la matricula en este Seminario para el año académico de 1859 á 1860; el cual principiará en 1.º de Octubre, segun está prevenido por orden del Sr. Gobernador de la provincia.

Los alumnos que para estudiar el citado curso se admitan, serán de tres clases:

- 1.º Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
- 2.º Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimiento se suministran.
- 3.º Los maestros ya establecidos que quieran asistir á esta escuela para perfeccionar sus conocimientos.

ASPIRANTES Á MAESTROS.

Articulos 28, 29, 30 y 32 del reglamento vigente.

Art. 28. Todo alumno de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará 80 rs. por derechos de matricula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes: 1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten que no bajan de 17 años ni pasan de 25 de edad. 2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio. 3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio. 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que, habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, á demas de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

ALUMNOS LIBRES.

Articulos 41 y 42 del mismo.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

MAESTROS ALUMNOS.

Articulos 46 y 47.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia. Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matricula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en suya un sustituto con título.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Murcia 11 de Octubre de 1859.—El Director del establecimiento, Facundo Jimeno.—El Srío. interino, Antonio Juan.